

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-490/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida el veintitrés de enero de dos mil quince por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California<sup>1</sup> en el recurso de inconformidad identificado con el expediente **RI-003/2014**, mediante el cual se controvertió la determinación emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa en los autos de una queja administrativa identificada en con el expedientillo 054/2014; y

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente tribunal electoral local.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Reforma Constitucional.** El diez de febrero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

**2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Denuncia.** El veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional presentó denuncia administrativa ante la Contraloría General del instituto electoral local contra José Abel López Galindo, Director General y Javier Garay Sánchez, Presidente de la Comisión Especial de Administración y Presupuestos, ambos del instituto electoral local, al estimar que tales servidores públicos **incurrieron en responsabilidad por consentir expresamente la permanencia de la entonces Directora Ejecutiva de Administración**, cuya remoción en concepto del partido, había sido ordenada el catorce de abril de dos mil catorce por el *tribunal electoral local*, en el recurso de inconformidad RI-002/2014.

**4. Resolución de denuncia.** El tres de junio de dos mil catorce, la Contraloría General resolvió la denuncia administrativa, en la que determinó su **improcedencia**, por las razones siguientes:

Respecto al Director General, José Abel López Galindo, sostuvo la actualización de la causal prevista en el inciso c) del artículo 493, fracción I, inciso c), que hace alusión a la improcedencia de denuncia administrativa por inexistencia de responsabilidad. En ese sentido, la Contraloría determinó que la omisión de destituir a la Directora Ejecutiva de Administración atribuida a dicho funcionario no constituía causa de responsabilidad, toda vez que dicho servidor público carecía de atribuciones para ordenar su remoción, al corresponder esa facultad al Consejo General del *instituto electoral local*.

Por otro lado, decretó la improcedencia respecto de los hechos denunciados contra el Consejero Javier Garay Sánchez, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial de Administración y Presupuestos por incompetencia, según lo establece en el inciso b) del citado artículo. El argumento toral consistió en que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de eventuales infracciones realizadas por los Consejeros Electorales integrantes de los organismos públicos electorales, conforme al nuevo régimen de sanciones de responsabilidades administrativas diseñado con la reforma Constitucional en materia política-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce.

**5. Reforma Constitucional local.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja

California el Decreto 112 (ciento doce), por el que se reformó la Constitución local.

**6. Recurso de inconformidad.** El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad contra la determinación efectuada en la denuncia administrativa, conforme lo establece la última parte del artículo 500 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California<sup>2</sup>.

**7. Resolución impugnada.** El veintitrés de enero de dos mil quince, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California **sobreseyó** el recurso de inconformidad por **irreparabilidad del acto reclamado**, al estimar, por un lado, que la Contraloría General jurídicamente había dejado de existir y, por otra, porque el acto reclamado derivaba de un procedimiento administrativo sancionador dentro del régimen disciplinario de los servidores públicos regido por el principio de estricta legalidad, y que, de considerar eventualmente fundado los agravios hechos valer contra el acuerdo de la Contraloría, implicaría ordenar la reparación a un órgano incompetente porque, desde su óptica, el competente había dejado de existir.

## **SEGUNDO. Recurso de revisión constitucional electoral.**

**1. Interposición.** Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su

---

<sup>2</sup> Artículo 500 [...] Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través del recurso de inconformidad previsto en la ley.

representante, interpuso recurso de revisión constitucional electoral para controvertir la determinación anteriormente referida.

**2. Remisión de expediente.** El cinco de marzo siguiente, el Magistrado Presidente del *tribunal local* remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión.

**3. Turno de expediente.** Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JRC-490/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el recurso de revisión constitucional al rubro indicado se radicó y admitió en la ponencia del Magistrado Instructor, cerró instrucción y dejó el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente

competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque es promovido por un partido político para controvertir una sentencia emitida por un Tribunal Electoral de una entidad federativa.

**SEGUNDO. SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que debe sobreseerse el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 9 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al derivarse de las disposiciones del ordenamiento legal invocado, **ya que las violaciones que invoca el promovente derivan de un ámbito distinto a la materia electoral.**

En efecto, el presente asunto no es susceptible de ser analizado a través de los juicios o recursos que integran el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se reclama un acto que no es tutelable por dicho sistema, de modo que la demanda del presente juicio resulta improcedente, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 1 y 3 de la ley mencionada.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación de dicha naturaleza son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

Para poner en contexto la materia de controversia, en principio, es importante tener presente que el partido político pone a debate la resolución emitida por el *tribunal electoral*, en el recurso de inconformidad identificado con el expediente RI-003/2014.

En el mencionado recurso se cuestionó la determinación de improcedencia emitida por el Contralor General del *instituto electoral local*, en el **procedimiento de responsabilidad administrativa** que instauró contra José Abel López Galindo, Director General del instituto electoral local y Javier Garay Sánchez, Presidente de la Comisión Especial de Administración y Presupuestos, ambos del órgano administrativo electoral, al considerar que dichos servidores públicos **incurrieron en responsabilidad por consentir expresamente la permanencia de Deida Guadalupe Padilla Rodríguez como Directora Ejecutiva de Administración**, cuya remoción en concepto del partido, había sido ordenada el catorce de abril de dos mil catorce por el *tribunal electoral local*, en el recurso de inconformidad RI-002/2014.

La decisión que por esta vía se controvierte **sobreseyó** el recurso de inconformidad, al determinar la **irreparabilidad del acto reclamado -acuerdo de la Contraloría-**.

De lo expuesto, esta Sala Superior observa que la resolución impugnada tiene como materia cuestiones relacionadas con un **procedimiento de responsabilidad administrativa**.

Ahora, conforme al contexto anotado, es preciso señalar que esta Sala Superior mediante el ejercicio jurisdiccional ha determinado de manera reiterada que cuestiones relativas a procedimientos administrativos por responsabilidad administrativa en el desempeño de las funciones de servidores públicos no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser analizadas y resueltas a través de los medios de impugnación en la materia previstos constitucional y legalmente.<sup>3</sup>

Ello, a partir del argumento que en el sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad para impugnar las leyes electorales, tanto federales como locales que se consideren contrarias a la Constitución Federal, en tanto que **a las Salas del Tribunal Electoral corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral**, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución Federal y en la Ley General del

---

<sup>3</sup> Lo anterior se deriva, *mutatis mutandis*, de la tesis jurisprudencial número 16/2013, cuyo rubro es: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha puntualizado que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral no se advierte la existencia de alguna disposición que atribuya expresamente competencia a este Tribunal Constitucional en Materia Electoral para conocer impugnaciones contra **actos derivados de procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados contra servidores públicos de organismos electorales locales por la posible comisión de faltas de carácter administrativo en ejercicio de sus funciones**, en términos del régimen de responsabilidades administrativas que corresponda.

En el caso que se examina, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Baja California regula el procedimiento disciplinario administrativo de los servidores del Instituto electoral y de Participación Ciudadana.

Particularmente el **Título Segundo** de la legislación electoral vigente para el estado de Baja California<sup>4</sup> establece un **sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del instituto electoral local**, con el objeto asegurar la óptima prestación del servicio público en el organismo electoral administrativo de manera que corresponda a los intereses de la colectividad.

---

<sup>4</sup> Comprende los artículos 486 a 500.

El sistema de responsabilidades prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia de la labor encomendada; asimismo, establece que la Contraloría General es órgano de control interno para llevar a cabo el procedimiento, determina los supuestos de responsabilidad, así como las sanciones que pueden imponerse y medios de defensa procedente para impugnar las determinaciones emitidas en este tipo de procedimientos.

Asimismo, en dicho régimen disciplinario se prevé que la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Baja California será normativa supletoria en el procedimiento de responsabilidad seguido contra servidores públicos del *instituto electoral local*.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador local dispuso competencia al Tribunal electoral de esa entidad federativa para que mediante el recurso de inconformidad previsto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, resolviera conflictos en materia administrativa, básicamente sobre cuestiones derivadas de procedimientos de responsabilidades de servidores públicos del propio *instituto electoral local*.

Sobre el tema, la ley electoral local establece lo siguiente:

**Artículo 399.-** El sistema de medios de impugnación se integra por:  
I. El recurso de inconformidad;

- II. El recurso de apelación, y
- III. El recurso de revisión.

Compete al Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación previstos en las fracciones anteriores, en la forma y términos establecidos por esta ley.

**Artículo 400.-** El recurso de inconformidad se podrá hacer valer, por:

[...]

IV. Las personas y entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad instaurado por la Contraloría General, en términos del Título Segundo del Libro Noveno de la presente Ley, y

**Artículo 500.-**

[...]

Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través del recurso de inconformidad previsto en esta Ley.

Como se ve, de acuerdo con la normatividad precisada los procedimientos de responsabilidad en el estado de Baja California están inmersos en el contexto electoral, al reconocerse formalmente que integra ese ámbito normativamente específico.

Ahora bien, como se puntualizó, la sentencia impugnada tiene como materia cuestiones esencialmente derivadas de un **procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra dos servidores públicos del *instituto electoral local*.**

En efecto, el partido político pone a debate la resolución emitida por el *tribunal electoral*, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RI-003/2014, que interpuso el ocho de diciembre de dos mil catorce para controvertir

supuestas violaciones cometidas por el Contralor General del *instituto electoral local*, en el **procedimiento de responsabilidad administrativa** que instauró contra José Abel López Galindo, Director General del instituto electoral local y Javier Garay Sánchez, Presidente de la Comisión Especial de Administración y Presupuestos, ambos del órgano administrativo electoral, al considerar que dichos servidores públicos **incurrieron en responsabilidad por consentir expresamente la permanencia de Deida Guadalupe Padilla Rodríguez como Directora Ejecutiva de Administración**, cuya remoción en concepto del partido, había sido ordenada el catorce de abril de dos mil catorce por el *tribunal electoral local*, en el recurso de inconformidad RI-002/2014.

En aquella ocasión, el partido político denunció a los citados servidores públicos, al estimar que su conducta configuraba alguna de las **hipótesis de responsabilidad administrativa** establecidas en el artículo 488 de la ley electoral local<sup>5</sup>. De igual forma, el partido denunciante fundamentó su queja administrativa en el artículo 7 del Reglamento Interior del Consejo General del *instituto electoral local*, así como lo establecido en los artículos 46,

<sup>5</sup> **Artículo 488.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:**

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
- IV. Aceptar empleo, cargo o comisión que resulte incompatible con su función;
- V. Utilizar los recursos asignados para un fin distinto;
- VI. Manifiestar públicamente su inclinación o animadversión por algún partido político, coalición o sus candidatos;
- VII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto Electoral;
- VIII. Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, si causa suficientemente justificada;
- IX. Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;
- X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- XI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- XII. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIV. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XV. Las previstas, en lo conducente, en los artículos 46 y 47 de la Ley y de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y
- XVI. Las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables.

47, 48 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.<sup>6</sup>

El dos de junio de dos mil catorce, la Contraloría General del *instituto electoral local* decretó la **improcedencia** del escrito de **denuncia administrativa** presentado por el partido, al estimar que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 493, fracción I, incisos b) y c) de la ley electoral, cuyo texto es del tenor siguiente:

**Artículo 493.-** Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

[...]

**b) Se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y**

**c) Los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.**

Las razones que sustentan la improcedencia decretada por la Contraloría son las siguientes:

Respecto al Director General, José Abel López Galindo, sostuvo la actualización de la causal prevista en el inciso c) del citado precepto legal, que hace alusión a la improcedencia de denuncia por inexistencia de responsabilidad. En ese sentido, la Contraloría determinó que la omisión de destituir a la Directora Ejecutiva de Administración atribuida a dicho funcionario no constituía causa, en la especie, de responsabilidad, toda vez que dicho servidor público carecía de atribuciones para ordenar su remoción, al

---

<sup>6</sup> Artículos alusivos al Título Tercero de responsabilidad administrativa, capítulo I, relativo a las obligaciones y prohibiciones del servidor público.

corresponder esa facultad al Consejo General del *instituto electoral local*.

Por otro lado, decretó la improcedencia respecto de los hechos denunciados contra el Consejero Javier Garay Sánchez, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial de Administración y Presupuestos por incompetencia, según lo establece en el inciso b) del citado artículo. El argumento toral consistió en que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de eventuales infracciones realizadas por los Consejeros Electorales integrantes de los organismos públicos electorales, conforme al nuevo régimen de sanciones de responsabilidades administrativas diseñado con la reforma Constitucional en materia política-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce.

En esa tesitura, el ocho de diciembre pasado, el partido político interpuso recurso de inconformidad para controvertir la referida improcedencia, de acuerdo con lo previsto en la parte final del artículo 500 de la *ley electoral local*.

En respuesta, el veintitrés de enero del año en curso, el *tribunal electoral local*, **sobreseyó** el recurso de inconformidad, al determinar la **irreparabilidad del acto reclamado -acuerdo de la Contraloría-**. En efecto, el tribunal responsable, por un lado sostuvo la irreparabilidad al estimar que la Contraloría General jurídicamente había dejado de existir y, por otra, porque el análisis del acto impugnado a nada práctico conduciría, debido a que **derivaba de un procedimiento administrativo sancionador dentro del régimen disciplinario de los servidores públicos** regido por el principio de estricta legalidad, y que, de considerar eventualmente

fundados los agravios hechos valer contra el acuerdo de la Contraloría, implicaría ordenar la reparación a un órgano incompetente porque, desde su óptica, el órgano competente había dejado de existir.

Como se observa, la resolución puesta a debate deriva de un **procedimiento que corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral**, que escapa a la competencia material de esta Sala Superior, conforme al diseño constitucional y legal de medios de impugnación en materia electoral, precisamente porque deriva de una *queja administrativa* en donde se determinó, por un lado el *no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa* contra el Director General del instituto y, por otro, se *declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral*, por las razones que se han puesto de manifiesto.

Lo expuesto revela que en la especie no se surte alguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la materia sobre la que versa la impugnación deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido contra servidores del instituto electoral local; motivo por el que esta Sala Superior no puede conocer y resolver la impugnación del partido enjuiciante.

En la propia línea argumentativa ha caminado la Suprema Corte de Justicia, ya que al resolver una contradicción de criterios suscitada por dos Tribunales Colegiados de Circuito respecto a una controversia relacionada con una sentencia emitida por el

Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se dirimió una cuestión derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado contra servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, esencialmente sostuvo que **procede el juicio de amparo directo contra las sentencias que dicta el Tribunal Electoral del Distrito Federal en ejercicio de potestad jurisdiccional y en ámbitos distintos de la materia electoral, particularmente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral.**<sup>7</sup>

En esencia, la Segunda Sala del Máximo Tribunal razonó que el juicio de amparo directo es procedente, en razón a que se promueve contra sentencias definitivas (sobre responsabilidades administrativas) que emite un tribunal perteneciente al orden jurídico del Distrito Federal (sujeto al orden jurídico constitucional) en materia de responsabilidades administrativas (lo cual es ajeno a la materia electoral), en ejercicio de potestad jurisdiccional (al tratarse del juicio de inconformidad promovido por servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal).<sup>8</sup>

Como se ve, la línea argumentativa de la Suprema Corte de justicia de la Nación y este tribunal es coincidente respecto a

---

<sup>7</sup> Véase **CONTRADICCIÓN DE TESIS 65/2009**. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, TOMO XXX, pág. 468.



considerar que las cuestiones derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativo son ajenas a la materia electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que lo procedente es sobreseer el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quedan a salvo los derechos del promovente para que, de así considerarlo, los haga valer en los términos que estime conveniente; por tanto, quedan a su disposición el escrito de demanda y su anexos, previa copia certificada que se deje en autos.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1022/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien emite voto particular, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA<sup>9</sup>, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE SE RESUELVE.**

Disiento de la resolución mayoritaria en la que se determina la improcedencia del juicio, al estimar que las violaciones que se reclaman derivan de un ámbito distinto a la materia electoral.

Desde mi punto de vista, la cuestión competencial a dilucidar en el presente juicio debe ser conocida por esta Sala Superior a fin de establecer qué autoridad es la competente para resolver sobre responsabilidades administrativas de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Lo anterior en virtud de que en la referida entidad federativa se encuentran pendientes de armonizar las disposiciones electorales locales conforme con las reformas constitucional y legales del año pasado. Lo anterior, genera un vacío legal sobre qué régimen debe operar y qué autoridad es la competente para resolver sobre responsabilidades administrativas de los funcionarios electorales. Consecuentemente, esa indefinición debe ser resuelta por esta Sala Superior.

Para lo anterior, dividiré mi estudio en dos apartados en los que describiré el régimen anterior y actual sobre responsabilidades administrativas de los funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Régimen anterior de responsabilidades de los integrantes del máximo órgano de dirección local.**

Conforme con el anterior diseño en materia de responsabilidades administrativas de los funcionarios electorales, el antiguo artículo 5, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California<sup>10</sup>, disponía que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>11</sup> del estado era la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, el cual contaba en su estructura con (i) un órgano normativo, (ii) un órgano directivo, (iii) órganos operativos, de vigilancia Técnicos y (iv) una *Contraloría General*.

El órgano superior normativo, se denominaba Consejo General Electoral y se integraba por siete consejeros electorales electos por el Poder Legislativo.

La *Contraloría General* contaba con autonomía técnica y de gestión y tenía a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, así como la imposición de sanciones en términos que determinara la Ley.

El titular de la Contraloría del Instituto era designado por el Congreso del Estado por mayoría calificada a propuesta de instituciones públicas de educación superior, centros de investigación y colegios de profesionistas del ramo contable.

El Contralor duraba en su encargo cuatro años y podía ser reelecto por

---

<sup>10</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2012.

<sup>11</sup> Con motivo de la reforma al mismo artículo 5 Constitucional local, publicada el 13 de febrero de 2015, ahora se le denomina Instituto Estatal Electoral, sus integrantes son designados por el INE y desaparece la Contraloría General.

una sola vez. Estaba adscrito administrativamente al Consejo General Electoral y mantenía la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Con sustento en lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California<sup>12</sup>, la cual aún no ha sido armonizada a las últimas reformas constitucionales y legales en materia electoral, todavía prevé el anterior modelo de responsabilidades de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Sobre el particular, los artículos 486 a 500 de la citada Ley de disponen que **se consideran servidores públicos** del Instituto Electoral *(i)* el Consejero Presidente, *(ii)* los Consejeros Electorales, *(iii)* el Secretario Fedatario del Consejo General y de los Consejos Distritales, *(iv)* el Director General, *(v)* el Contralor General, *(vi)* los directores de área, *(vii)* el titular de la Dirección de Fiscalización, *(viii)* los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y *(ix)* en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, **quienes serán responsables** por los actos u omisiones en que incurran **en el desempeño de sus respectivas funciones**.

**En el marco de las responsabilidades administrativas** cometidas por los sujetos antes referidos, **el diseño anterior preveía la competencia** de la ***Contraloría General*** del Instituto Electoral conocer de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Asimismo, se disponía como causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la

---

<sup>12</sup> Publicada en el en el periódico oficial del estado el 15 de febrero de 2013.

función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
- Aceptar empleo, cargo o comisión que resulte incompatible con su función;
- Utilizar los recursos asignados para un fin distinto;
- Manifestar públicamente su inclinación o animadversión por algún partido político, coalición o sus candidatos;
- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto Electoral;
- Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, si causa suficientemente justificada;
- Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;
- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de

su conocimiento;

- Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- Las previstas, en lo conducente, en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y
- Las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables.

El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral era el siguiente:

- Se iniciaba de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tuviera conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público,
- Se tenían que presentar por escrito ante la Contraloría General del Instituto,
- Las responsabilidades administrativas prescribían en tres años; plazo que se interrumpía con el inicio del procedimiento sancionador respectivo,
- A falta de disposición expresa resultaba aplicable supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California,
- La Contraloría General llevaba a cabo el trámite, sustanciación e investigación de los hechos,
- Concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes de infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público, se iniciaba el procedimiento

de sanción, en caso contrario la Contraloría General dictaba el acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivaría el asunto como totalmente concluido,

- Con excepción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales de los Consejos Electorales del Instituto Electoral, del Director General y del Titular de la Dirección de Fiscalización, la Contraloría General podía determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión,

Las resoluciones por las que se impusieran sanciones administrativas podían ser impugnadas a través del recurso de inconformidad competencia del Pleno del Tribunal Electoral, previsto en el numeral 400 de la propia Ley Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

En ese sentido, el diseño de responsabilidades de los funcionarios electorales estaba dado en un esquema bipartito a nivel local, pues primero el Contralor General del Instituto (cargo designado por el Congreso local) era el órgano competente para sustanciar, tramitar y resolver sobre las responsabilidades administrativas incluyendo de los consejeros integrantes del máximo órgano de dirección; y, en un segundo momento, la determinación que adoptara la Contraloría General, podía ser controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado, como instancia jurisdiccional local definitiva.

Resuelto lo anterior, procedía el juicio de amparo directo a fin de controvertir la sentencia que dictara el tribunal electoral del estado conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro dice: **AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD.<sup>13</sup>**

No obstante lo anterior, con motivo de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el diseño de responsabilidades de servidores públicos cambió, sin que se hubiera armonizado la legislación local aplicable y teniendo en cuenta que conforme con la reciente modificación a la Constitución Política del Estado de Baja California, la Contraloría General desapareció.

**Nuevo régimen de responsabilidades de los integrantes del máximo órgano de dirección local.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, la cual, entre otras cuestiones,

<sup>13</sup> **AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD.** El juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio y laudos, de cualquier clase de Tribunales que pertenezcan a los órdenes jurídicos parciales (federal, local, Distrito Federal y municipal), toda vez que aquellos deben respetar el orden jurídico constitucional al que están supeditados (garantías individuales), con excepción de los siguientes supuestos: 1) Cuando la sentencia reclamada no se haya emitido por un Tribunal en ejercicio de potestad jurisdiccional, ante la ausencia de independencia e imparcialidad a esos efectos (en cuyo caso procederá el juicio de amparo indirecto para combatirlas); 2) Cuando la sentencia reclamada verse sobre materias excluidas constitucional o legalmente del juicio de garantías (como la materia electoral, sujeta a un sistema propio de regularidad constitucional); y, 3) Lógicamente, en caso de que la sentencia reclamada haya sido dictada por Tribunales que actúan en defensa del propio orden jurídico constitucional; supuestos de excepción que producen la improcedencia del amparo directo. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo promovido contra las sentencias definitivas que dicta el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque en dicho supuesto, el juicio de garantías se promueve contra sentencias inatacables que emite un Tribunal perteneciente al orden jurídico del Distrito Federal (sujeto a las "garantías individuales" del orden jurídico constitucional) en materia de responsabilidades administrativas (que es ajena a la materia electoral), en ejercicio de potestad jurisdiccional, por actuar como tercero imparcial e independiente de las autoridades y servidores públicos del referido Instituto. Contradicción de tesis 65/2009.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—1o. de julio de 2009.—Cinco votos.— Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fernando Silva García. Tesis de jurisprudencia 130/2009.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de 2009, página 468, Segunda Sala, tesis 2a./J. 130/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 468, Segunda Sala, tesis 2a./J. 130/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 1249.

estableció en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, y que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de la misma Constitución.

Por su parte, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, se dispuso que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

En primer término, se prevé que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Asimismo, se dispone que el consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

Además, se establece que los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las

causas graves que establezca la ley.

Ahora bien, en el artículo *Segundo Transitorio* del citado Decreto de reformas constitucionales, se dispuso un mandato al Congreso de la Unión para expedir la legislación general que regule, entre otros, los procedimientos electorales.

De conformidad con la citada disposición, el Congreso de la Unión, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Legislativo, mediante el cual expidió la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, misma que se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación oficial.

Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral y la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se determinó que es el Instituto Nacional Electoral el facultado para llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa-electoral, particularmente, los instaurados contra los Consejeros Electorales que integran los Organismos Públicos Locales, en atención a que es la autoridad facultada para designar y remover a dichos servidores públicos.<sup>14</sup>

En congruencia con lo anterior, en el artículo 102 de la citada ley general, se señala que los Consejeros Electorales de tales organismos públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

---

<sup>14</sup> **Artículo 32.** 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: ...

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones: ...

b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; ...

**Artículo 44.** 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ...

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley; ...

Por otra parte, en el párrafo 2, del referido artículo 102, se establecen las causas por las que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, y que son las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Ahora bien, el diverso artículo 103 de la ley general referida, dispone las reglas y pasos a seguir en el procedimiento de responsabilidad

administrativo seguido contra un Consejero Electoral; asimismo, señala como eventual sanción con motivo de responsabilidad de esa índole, la remoción de su cargo, con el voto de ocho consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, según lo dispone el citado precepto legal que se transcribe:

**Artículo 103.**

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará al consejero local electoral de que se trate.

2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Como puede observarse en el marco de la nueva reforma constitucional en materia electoral publicada mediante decreto de febrero de dos mil catorce, se renovó el régimen del procedimiento para la aplicación de

sanciones por responsabilidad administrativa-electoral de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, a cargo del Instituto Nacional Electoral como órgano dotado de facultades para designar y remover a dichos servidores públicos.

De tal forma, contrariamente a lo que determinó la mayoría de esta Sala Superior, en el caso de la responsabilidad de los consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, la determinación de si se actualizó o no un supuesto de responsabilidad administrativa-electoral, y a quien compete conocer de ello, sí entra en el ámbito del derecho electoral.

En efecto, desde mi perspectiva, la nueva regulación en torno a la designación y remoción de los consejeros integrantes de los organismos públicos locales electorales, implica que se hayan previstos supuestos específicos de responsabilidad administrativa-electoral, que pueden ubicarse los referidos servidores electorales, y que inciden directamente en el desempeño de sus funciones, y teniendo como base, los principios que rigen la materia electoral.

En el caso concreto, el partido político apelante realiza planteamientos dirigidos a demostrar que el Instituto Nacional Electoral no es competente para conocer y resolver sobre responsabilidades de Consejeros Electorales por presunto **desacato** a la resolución emitida en el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en sendos recursos de inconformidad.

Como ha quedado precisado, ahora corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra los Consejeros

Electoral, conforme al nuevo diseño del régimen de responsabilidades de los titulares de los Organismos Públicos Locales, ya que en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, están sujetos a deberes y obligaciones que les impone la Constitución, las leyes y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Bajo esa lógica, desde mi perspectiva, en el caso debe entrarse al fondo del asunto, y determinar si fue correcto el actuar de la responsable al confirmar la incompetencia decretada por la Contraloría General del mencionado instituto electoral local y remitir los autos de la queja administrativa al Instituto Nacional Electoral, al considerar que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Nacional Electoral debía llevar a cabo los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados contra los Consejeros Electorales que integran actualmente el órgano administrativo electoral en el estado de Baja California.

Lo anterior en razón de que, no puede pasarse por alto el hecho de que los actuales consejeros electorales del Instituto Electoral local, no han sido designados por el actual Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Esto es, en el caso concreto debe entrarse al estudio del caso planteado, y determinar si efectivamente le resulta aplicable el nuevo régimen o no.

De tal forma, el dilucidar la competencia respecto de a qué autoridad corresponde conocer de las responsabilidades administrativas, debe ser

un cuestión que se debe atender, entrando al fondo del asunto.

Por otra parte, estimo importante señalar que, tratándose de los argumentos en torno a la sentencia impugnada, también tiene como materia cuestiones esencialmente derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra el Director General del instituto electoral local.

Esto es así, puesto que el partido político pone a debate la decisión del tribunal electoral local emitida por el tribunal electoral, dentro del sendos recursos de inconformidad, que interpuso para controvertir supuestas violaciones cometidas por el Contralor General del instituto electoral local, en el procedimiento de responsabilidad administrativa que instauró, entre otros, contra José Abel López Galindo, Director General del instituto electoral local, al considerar que dicho servidor público desacató la sentencia emitida el catorce de abril de dos mil catorce por el tribunal electoral local, por no haber removido a Deida Guadalupe Padilla Rodríguez del cargo que ostentaba como Directora Ejecutiva de Administración del referido instituto.

En aquella ocasión, el partido político denunció al citado servidor público, al estimar que su conducta configuraba alguna de las hipótesis de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 488 de la ley electoral local. De igual forma, el partido denunciante fundamentó su queja administrativa en el artículo 7 del Reglamento Interior del Consejo General del instituto electoral local, así como lo establecido en los artículos 46, 47, 48 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Así, el dos de junio de dos mil catorce, la Contraloría General del



instituto electoral local decretó la improcedencia del escrito de denuncia administrativa presentado por el partido, al estimar que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 493, fracción I, inciso b) de la ley electoral.

Las razones que sustentan la improcedencia decretada por la Contraloría consistió básicamente en que el Director General no era administrativamente responsable, toda vez que dicho servidor público carecía de atribuciones para ordenar la remoción de la Directora Ejecutiva de Administración, al corresponder esa facultad al Consejo General del instituto electoral local.

Bajo este escenario, el ocho de diciembre pasado, el partido político interpuso recurso de inconformidad para controvertir la referida improcedencia ante el tribunal electoral local, quien el veintitrés de enero del año en curso, confirmó la determinación de la Contraloría General de no iniciar el procedimiento de responsabilidad contra Director General.

Como se observa, la resolución puesta a debate deriva de un procedimiento que corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral, que escapa a la competencia material de esta Sala Superior, conforme al diseño constitucional y legal de medios de impugnación en materia electoral, precisamente porque deriva de una queja administrativa en donde se determinó el no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa contra el Director General del instituto.

Lo expuesto revela que en la especie no se surte alguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la materia sobre la que versa la impugnación deriva

de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido contra el Director General del instituto electoral local; motivo por el que esta Sala Superior no puede conocer y resolver la impugnación del partido enjuiciante.

En la propia línea argumentativa ha caminado la Suprema Corte de Justicia, ya que al resolver una contradicción de criterios suscitada por dos Tribunales Colegiados de Circuito respecto a una controversia relacionada con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se dirimió una cuestión derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado contra servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, esencialmente sostuvo que procede el juicio de amparo directo contra las sentencias que dicta el Tribunal Electoral del Distrito Federal en ejercicio de potestad jurisdiccional y en ámbitos distintos de la materia electoral, particularmente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral.

En esencia, la Segunda Sala del Máximo Tribunal razonó que el juicio de amparo directo es procedente, en razón a que se promueve contra sentencias definitivas (sobre responsabilidades administrativas) que emite un tribunal perteneciente al orden jurídico del Distrito Federal (sujeto al orden jurídico constitucional) en materia de responsabilidades administrativas (lo cual es ajeno a la materia electoral), en ejercicio de potestad jurisdiccional (al tratarse del juicio de inconformidad promovido por servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal).

Como se ve, la línea argumentativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este tribunal es coincidente respecto a considerar que las cuestiones derivadas de un procedimiento de responsabilidad

administrativo son ajenas a la materia electoral.

En consecuencia, sólo era conducente declarar la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral por cuanto hace al Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, quiero manifestar que el pasado 25 de marzo de 2015, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dicha autoridad se pronunció sobre el procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales originado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y Estatal de Baja California, en contra de diversos Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por hechos que consideraban infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto la autoridad electoral nacional determinó desechar las denuncias presentadas y dar vista sobre la cuestión competencial a esta Sala Superior, para que se determine qué órgano es el competente.

En efecto, en el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece lo siguiente:

**“SEGUNDO. DENUNCIA DE CONFLICTO COMPETENCIAL A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Como una cuestión previa, es importante destacar que este Instituto Nacional Electoral tiene conocimiento que ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actualmente se encuentran sustanciándose diversos juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves alfanuméricas SUP-JRC-489/2015, SUP-JRC-490/2015, SUP-JRC-491/2015 y SUP-JRC-492/2015, que guardan estrecha relación con las denuncias que aquí se analizan.

Lo anterior, habida cuenta que en esos procedimientos se controvierte precisamente las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California, que resolvieron sobre los acuerdos 052/2014, 053/2014 y 055/2014, a los que se ha hecho referencia en los resultandos de este fallo, los cuales fueron dictados por el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en los que se declaró incompetente para conocer de las quejas presentadas en contra de Cesar Rubén Castro Bojórquez y Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente y Consejero Numerario, respectivamente, ambos del referido Instituto Electoral en el estado de Baja California, y que motivaron justamente el inicio de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014 y UT/SCH/PRCE/PAN/CG/4/2014, materia de la presente resolución.”

En ese sentido, si la propia autoridad administrativa electoral nacional no

se pronunció sobre las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional y, por el contrario, denunciará ante esta Sala Superior el conflicto competencial existente sobre materia de responsabilidades administrativas de los funcionarios electorales, resulta incuestionable que esta Sala Superior debe conocer y pronunciarse en el fondo, respecto del presente juicio sometido a su consideración.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**